

## **Se interpone Acción de Inconstitucionalidad**

**Accionante:** Víctor Loaiza Delgado

**Contra:** Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial

*Señores (as) Magistrados (as)  
Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia*

Presente:

El suscrito, Licenciado Santiago Buck Liberman, abogado representante del señor Víctor Loaiza Delgado, técnico judicial, vecino de Santo Domingo de Heredia, portador de la cédula de identidad número dos-quinientos doce-seiscientos ocho, en tiempo y forma, interpongo Acción de Inconstitucionalidad en contra del **Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial** (*aprobado por la Corte Plena, en sesión N° 38-12, celebrada el 5 de noviembre de 2012, artículo XXIII, y modificado según acuerdo de la Corte Plena de la sesión N° 44-12, celebrada el 17 de diciembre de 2012, artículo XXIV; potestad normativa facultada por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública*), por ser contrario a lo estipulado en los numerales 7, 10, 21, 28, 33 y 41 de la Constitución Política, artículos 2, 3, 4 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 23 Declaración Universal de Derechos Humanos; amparado en el artículo 73 inciso a) de la Ley de Jurisdicción Constitucional. En el Reglamento aquí cuestionado; se exige a los empleados judiciales vestir conforme a la identidad del género registral declarado al nacer, y cuya inobservancia, se sancionaría conforme al artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; desconociendo de esta manera, el derecho de toda persona a la identidad sexual (sentimiento de pertenencia de uno u otro sexo), imagen de la persona (forma en la cual se presenta ante el resto de las personas, rasgo determinante de su personalidad), el derecho a la igualdad y la no discriminación, dignidad humana frente al Estado, respeto a la persona humana y a la salud.

**ADMISIBILIDAD Y LEGITIMACIÓN DE LA ACCIÓN:** La legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad, la fundamento en el numeral 73 inciso a) de la Ley de Jurisdicción Constitucional; en el tanto en el proceso número 14-004567-0031-IJ y mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del cinco de agosto de dos mil catorce, dictado por el Tribunal de la Inspección Judicial, esta autoridad administrativa me confiere audiencia final por el término de tres días, para formular las alegaciones que convengan a mis intereses (artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), en el proceso disciplinario contra el suscrito, por inobservancia del artículo 4 del *“Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial”*, y no estar en ninguna de las excepciones del numeral 6 ibídem; por lo que existe el asunto pendiente de resolver ante dicho órgano (se adjunta certificación literal del escrito donde se invoca la inconstitucionalidad).

### **MOTIVOS EN QUE SE BASA LA ACCIÓN**

**Normativa impugnada:** La Corte Plena, mediante sesión N° 38-12, celebrada el 5 de noviembre de 2012, artículo XXIII, y en sesión N° 44-12, celebrada el 17 de diciembre de 2012, artículo XXIV, decretó el ***Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial***, el cual contiene normas de acatamiento obligatorio para quienes trabajan para este Poder de la República, el cual dice:

**Artículo 1°.** *Objeto.* Este Reglamento tiene por finalidad normar la vestimenta de las personas que laboran del Poder Judicial.

**Artículo 2°.-** ***Lineamientos de acatamiento obligatorio para todas las personas que laboran para el Poder Judicial.*** Todas las personas que laboran en el Poder Judicial deben acatar los siguientes lineamientos:

- *Portar siempre el carné de identificación en forma visible (en la parte superior delantera del torso).*
- *Puede usarse el cabello teñido siempre y cuando sea en colores tradicionales (no llamativos).*
- *El corte de cabello y peinado debe ser formal o clásico.*
- *Los pantalones y faldas deben ser formales, no es permitido el uso de pantalones o faldas de mezclilla, informales o casuales.*
- *No es permitido el uso de camisas tipo polo, camisetas o zapatos deportivos (tennis).*

**Artículo 3°.-** ***Lineamientos de acatamiento obligatorio para las mujeres que laboran para el Poder Judicial.*** Las mujeres que laboran en el Poder Judicial deben de acatar los siguientes lineamientos:

- *La vestimenta debe ser formal, puede utilizarse falda, vestido o pantalón de vestir.*
- *Las blusas no pueden ser muy ajustadas, escotadas, de tirantes o “strapless”.*
- *Las faldas no deben ser cortas (como máximo a la altura de la rodilla).*

- Los pantalones han de ser de corte clásico, formal y no ajustados.
- Los zapatos deben ser de vestir y formales.
- No se permite el uso de ropa transparente.
- No se pueden usar “piercings”, ni tatuajes visibles.

**(Modificado según acuerdo de la Corte Plena de la sesión N° 44-12, celebrada el 17 de diciembre de 2012, artículo XXIV).**

**Artículo 4°.- Lineamientos de acatamiento obligatorio para todos los hombres que laboran en el Poder Judicial.** Los hombres que laboran en el Poder Judicial deben de acatar los lineamientos que a continuación se detallan:

- Se debe utilizar pantalón formal y camisa de vestir (de manga larga y con las faldas por dentro).
- Se debe utilizar zapatos de vestir formal y cinturón (faja).
- La corbata debe usarse siempre durante la jornada laboral.
- No se pueden usar aretes, “piercings”, ni tatuajes visibles.
- Si se usa bigote o barba, deben mantenerlos bien cuidados y recortados.
- El cabello debe usarse corto, el peinado debe ser tradicional o formal.
- Los accesorios deben ser clásicos y discretos.

**Artículo 5°.- Vestimenta requerida para actos solemnes.** Para los actos solemnes (juramentaciones, inauguraciones y otros actos oficiales) la vestimenta debe ser formal y sujeta a las indicaciones de la Oficina de Protocolo y Relaciones Públicas.

**Artículo 6°.- Excepciones.** Las excepciones a los lineamientos establecidos en los artículos precedentes son:

1. **En cuanto al uso de corbata y camisa manga larga:** No se requiere su uso en zonas en que tradicionalmente no se ha utilizado (a menos que varíe la situación que originalmente generó la excepción).

2. **En cuanto a las inspecciones o diligencias que impliquen trabajo en el campo:** La ropa a utilizar puede ser camisa manga corta o “t-shirt” (camiseta), pantalones casuales (tipo docker) o mezclilla (jeans), los cuales no pueden ser desteñidos, descaderados, con huecos o ceñidos (tallados).

3. **En cuanto a las giras:** El personal que por motivos de sus labores deba realizar giras, deberán ajustarse a los requerimientos de vestimenta establecidos para la zona que visitan.

4. **En cuanto a las medias (pantimedias) en las mujeres:** Su uso no es obligatorio en las zonas en que tradicionalmente no se ha utilizado (a menos que varíe la situación que originalmente generó la excepción).

5. **En cuanto a las sandalias:** Para el personal femenino que labora en zonas que tradicionalmente se han utilizado por causa del clima, las sandalias deben ser formales, de tacón.

6. **Uso de uniforme:** Su uso es obligatorio para el personal al que se le ha asignado por los órganos superiores.

7. **Atención de personas menores de edad:** Para disminuir la posibilidad de que las personas menores de edad se sientan intimidadas, aquellas personas que laboran para el Poder Judicial y las atienden, pueden utilizar ropa menos formal durante el proceso de atención.

8. **Vestimenta de personas trabajadoras de labores operativas:** Las personas que trabajan en labores operativas, como informática y audio visuales, pueden utilizar un uniforme que les facilite las labores en que se requiere trabajo manual (instalación, revisión o reparación de equipo, labores en cielorrasos, entre otras). Igual disposición se aplicará para los Oficiales del Organismo de Investigación Judicial, que realizan trabajos fuera de las oficinas.

9. Cuando exista algún impedimento debidamente comprobado o una recomendación médica, la jefatura que corresponda deberá valorar cada caso y adecuar la situación de la servidora o servidor judicial que lo requiera según esta normativa.

**(Adicionado según acuerdo de la Corte Plena de la sesión N° 44-12, celebrada el 17 de diciembre de 2012, artículo XXIV).**

**Artículo 7°.- Vigencia.** Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial.

## **Violaciones constitucionales:**

Este reglamento que impugno, resulta inconstitucional porque viola los siguientes artículos:

- De la Constitución Política de la República de Costa Rica; artículos 7, 10, 21, 33 y 41 de la Constitución Política
- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2, 3, 4 y 26.
- De la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 11 y 24
- De la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 23

En ese sentido, ha de recordarse que la Sala Constitucional ha establecido que, los instrumentos internacionales de derechos humanos integran el parámetro de control de constitucionalidad, pero va más allá, y ha señalado que “...*los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución...*” (Sala Constitucional, Voto N°2313-95 dictado a las dieciséis horas con dieciocho minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco).

## **Fundamento doctrinal y de derecho:**

La identidad de toda persona debe estar protegida constitucionalmente, esta identidad está conformada por una serie de rasgos que particularizan a cada persona; mismos que van marcando características especiales desde niño y hasta la etapa adulta. En nuestro país, el Código Civil establece que la capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general (artículo 36), y se establece el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad (numeral 59). Estos derechos de la personalidad, corresponden a aspectos más íntimos y esenciales del ser humano. Carlos Manuel Videche indica que: “...*los derechos de la personalidad se corresponden quizá con aquellos aspectos más íntimos y esenciales del ser humano. Es con el ejercicio de los*

*derechos de la personalidad como cada sujeto accede a su distinción e irrepetibilidad, a su individualidad que le diferencia del resto de sus pares en comunidad...*<sup>1</sup>. En el caso del transexual, que se identifica con el sexo opuesto, distinto al que tiene registrado oficialmente, ese derecho a la personalidad en su más sentido amplio, ha sido construido alrededor de esa identidad de género distinta al que naturalmente posee.

El artículo 33 de la Constitución Política indica que toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Para el caso en concreto, el Reglamento aquí recurrido, lesiona gravemente los derechos de personalidad del recurrente, al querer imponérsele de manera obligatoria, vestir como hombre, siendo el recurrente transexual, y teniendo la posibilidad constitucional de desarrollar libremente su personalidad, y en concreto su identidad sexual y conciencia personal como mujer, y debe abstenerse de hacerlo dada esa imposición normativa, que no contempla excepciones para las personas que como él, no encajan dentro de las categorías de género masculino o femenino. Se define transexual aquella persona que: *“...Nace con genitales internos y externos de un sexo, pero se identifica sexualmente con el otro y padece la constante tortura de sentirse “encerrado en un cuerpo que no le pertenece”, un cuerpo cuyos órganos sexuales no se corresponden con su sexo profundo, su psiquis, sus hábitos, sus gustos y su definida y auténtica inclinación amorosa y erótica...”*<sup>2</sup>

Además de lo anterior, la Sala Constitucional ha reconocido el derecho a la identidad sexual (votos números 2009-016877 de las trece horas y cincuenta y seis minutos del cuatro de noviembre del dos mil nueve y 2007-007128 de las dieciséis horas y treinta y ocho minutos del veintitrés de mayo del dos mil siete). Parte del reconocimiento constitucional del derecho a la identidad sexual, es el derecho a la imagen y a la expresión de la misma, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Elecciones, en el Reglamento de Fotografías para la cédula de identidad (Decreto

---

<sup>1</sup> VIDECHÉ GUEVARA, Carlos Manuel. El Derecho a la Identidad Sexual como consecuencia del Principio de Igualdad y sus Implicaciones Legales en Costa Rica, página 90. Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciado en Derecho, UCR, 2014

<sup>2</sup> BOSSERT, Gustavo A. (2011). Unión extraconyugal y matrimonio homosexual. Buenos Aires: Editorial Astrea, página 389

N°08-2010, publicado en La Gaceta N°127 de 1° de julio de 2010). Aunado a lo anterior, tenemos la “Política respetuosa de la diversidad sexual” que fue aprobada por Corte Plena en la sesión N°31-11, del 19 de setiembre 2011, artículo XIII, en la que se dispone que el Poder Judicial se compromete a lo siguiente:

- La no discriminación por orientación sexual tanto respecto a las personas usuarias como en el trato y oportunidades de quienes laboran en la institución.
- Desarrollar medidas administrativas, normativas, procedimentales y operativas que garanticen el respeto a los derechos de las personas sexualmente diversas tanto usuarias como funcionarias o servidoras judiciales.

Concretamente, se le sigue causa disciplinaria por vestir de forma femenina, y no como el reglamento estipula debe vestir un “hombre”, y no se le atendió su particularidad de transexual, dado que dicho Reglamento no contempla la variante de diversidad sexual, desconociendo el derecho a la identidad sexual, lo cual atenta contra su salud, que debe entenderse como un estado de completo bienestar psíquico, mental y social, según lo define la Organización Mundial de la Salud, lesionándose por tanto su derecho constitucional a la salud (artículo 21 constitucional).

Bajo esas circunstancias, se demanda la inconstitucionalidad del Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial, por ser contrario a los principios de igualdad y no discriminación, contenido en el numeral 33 de la Constitución Política, que prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, siendo inatendible que personas no transexuales y transexuales se rijan por una misma normativa de vestimenta, y que además discrimina de forma contraria a la dignidad humana, al obligar a una persona vestir en contra de su derecho a la personalidad, imagen e identidad sexual, conceptos que la Constitución protege, lo cual afecta a su vez el derecho a la salud del accionante (artículo 21 constitucional), por lo cual se recurre ante esta vía para hacer valer sus derechos constitucionales (artículos 10 y 41 constitucionales) y 28 (derecho a la libertad) por cuanto no está prohibido a un transexual vestir conforme a su identidad sexual.

Este Reglamento a su vez, desconoce el numeral 7 de la Carta Magna que reconoce que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes, y en ese sentido, siendo que lo que se solicita, es la inconstitucionalidad de una disposición general como resulta ser un reglamento, éste lesiona normas y convenios internacionales referidos a la tutela de derechos fundamentales y del derecho comunitario (Voto 2006-013924, dictado por la Sala Constitucional a las catorce horas y cuarenta y dos minutos del veinte de septiembre de dos mil seis). Lo anterior además porque los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución. En ese sentido, tenemos el Reglamento se contrapone al artículo 12, inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce a toda persona, su derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud “física y mental”, y como ya se expuso líneas atrás, el obligársele vestir de una forma contraria a su identidad sexual, lesiona su derecho a la salud mental y a la dignidad humana; y a los numerales 2, 3, 4 y 12 del mismo instrumento, en el tanto el Estado discrimina por motivos de naturaleza sexual, dada la identidad sexual del accionante, lo cual le dificulta el goce de derechos como la salud y a la no discriminación.

De igual manera, se violentan los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 3 de este instrumento internacional); por cuanto dicho Reglamento discrimina en razón del sexo (artículo 4 ibídem), e inobserva que toda persona es igual ante la ley, sin discriminación de ningún tipo (artículo 26). Finalmente, y no menos importante, tenemos que se debe observar que, todo acto estatal invasivo en la esfera de los ciudadanos, debe observar los numerales 1, 2, 3, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; concretamente que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, sin que pueda ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (artículo 11) y que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (artículo 24). Y por si

fuera poco, también el Reglamento se opone a la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 23 referidos a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y que tienen todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole. Además se le reconoce al ser humano, su personalidad jurídica (artículo 6) y que todos son iguales ante la ley, y contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (Artículo 7).

Para interés en la resolución de este asunto, se destaca como parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la resolución AG/RES. 2653 (XLI-0/11) adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos, sobre “Derechos Humanos Orientación Sexual e Identidad de Género”, aprobada el 7 de junio de 2011, en el que la Asamblea no solo condenó los actos de violencia y violación de los derechos humanos, sino que expresamente condenó la discriminación por orientación sexual e identidad de género e instó a los Estados a tomar medidas para prevenir, sancionar y erradicarla, así como a aprobar políticas públicas en ese sentido; y si bien el Poder Judicial emite la “Política respetuosa de la diversidad sexual” el 19 de setiembre 2011, por otro lado, desmarca lo antes dicho con la promulgación del Reglamento aquí cuestionado el 5 de noviembre de 2012, imponiendo éste Reglamento y sancionando a una persona transexual por el mero hecho del ejercicio libre de su identidad sexual, personalidad e imagen, siendo el cuadro fáctico por el cual se acciona en este sede constitucional.

Definitivamente por todo lo expuesto, este Reglamento aquí cuestionado, introduce por resultado la discriminación y la afectación a la dignidad humana, dado que no todos los empleados judiciales se “encasillan” en lo exigido para vestir como “mujer” (artículo 3) u “hombre” (artículo 4), obligándosele al accionante vestir de forma estricta en contra de su derecho a la identidad sexual y de imagen. Considero de trascendental importancia, hacer ver que este “*Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial*” lesiona además del componente normativo



antes esbozado, una serie de principios ya reconocidos por este Tribunal Constitucional, a saber:

**Dignidad intrínseca de la persona humana**, en cuanto se exige respeto por parte de los demás, y relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y a la propia imagen. Además considero que, tiene que ver con la salud, pues sería un trato inhumano y de tortura, obligar a un transexual a vestir y comportarse con el sexo biológico con el cual no se identifica.

**Principio “favor libertatis”**: en el ejercicio de la Administración, ésta debe optar por la decisión que menos afecte la libertad del ciudadano, y en ese sentido, obligar a una persona en la condición del accionante a acatar una disposición que va en contra de su personalidad, y sin consideraciones de ningún tipo, lesiona este principio.

**Principio pro homine**: meollo de la doctrina de los derechos humanos; interpretándose este Reglamento de manera muy restrictivamente a la libertad del accionante.

**Principio de libertad**: contenido en el artículo 28 de la Constitución, según el cual toda persona es libre de hacer todo aquello que no esté prohibido, y concretamente, no existe prohibición en el Reglamento que quiere aplicársele, sobre la forma o no de vestir de un transexual.

**Principio de supremacía constitucional**: por cuanto el dictado este Reglamento deja en evidencia las infracciones a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

**Principios de razonabilidad y proporcionalidad**: pues dicho Reglamento excede la regulación mínima acerca de la forma de vestimenta de la organización, estipulando de manera abusiva que prenda es permitida o no.

**Principio de Progresividad**: la doctrina ha establecido que una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda integrado en forma definitiva e irrevocable a la categoría de los derechos humanos cuya tutela resulta obligatoria (Sentencia N°11088-13 dictado por la Sala Constitucional).

Existe una lesión al principio de progresividad, pues como se mencionó líneas atrás, la Sala Constitucional ha reconocido el derecho a la identidad sexual, pero el mismo es restringido sin justificación razonable en el Reglamento aquí cuestionado.

### **PETITORIA**

1. Que se le dé curso a la presente acción de inconstitucionalidad.
2. Que se envíe nota al Tribunal de la Inspección Judicial, sin dilación alguna; sobre el curso de esta acción de inconstitucionalidad para que no se dicte el acto final (artículo 85, párrafo segundo de la Ley Jurisdicción Constitucional).
3. Que se declare la inconstitucionalidad de todo el “*Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial*”.
4. Que se dimensione conforme corresponda para una mejor ejecución del fallo.
5. Que se condene al Poder Judicial al pago de las costas personales y procesales derivadas de este asunto, así como los daños y perjuicios.

### **SOLICITUD DE VISTA ORAL**

Fijese fecha y hora, para la audiencia oral prevista en el ordinal 85 en concordancia con el 10 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

### **PRUEBA**

- Se aporta certificación del escrito de invocación de inconstitucionalidad en el asunto previo
- Se aportan siete copias de esta acción (párrafo dos del numeral 79 de la Ley de Jurisdicción Constitucional)

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al correo electrónico **buck\_liberman@abogados.or.cr** debidamente acreditado en la lista oficial del Poder Judicial.

**San José, 31 de agosto de 2014**



---

Victor Loaiza Delgado



---

Lic. Santiago Buck Liberman  
Carné profesional 27500

Es auténtica



**Otorgamiento de Poder Especial Judicial**

El suscrito, **Víctor Loaiza Delgado**, técnico judicial, vecino de Santo Domingo de Heredia, portador de la cédula de identidad número dos-quinientos doce-seiscientos ocho; otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** al Licenciado **Santiago Buck Liberman**, abogado, casado, cédula de identidad número cinco-mil trescientos setenta y cinco-ciento doce, a fin de que actúe en mi representación en la acción de inconstitucionalidad contra el *Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial* (aprobado por la Corte Plena, en sesión N° 38-12, celebrada el 5 de noviembre de 2012, artículo XXIII, y modificado según acuerdo de la Corte Plena de la sesión N° 44-12, celebrada el 17 de diciembre de 2012, artículo XXIV; potestad normativa facultada por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública), confiriéndole al efecto, las facultades que determinan los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, además las de sustituir éste poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, sin perder por ello sus facultades. En este acto, el Licenciado Santiago Buck Liberman acepta el poder aquí conferido.

SAN JOSÉ, 28 DE AGOSTO DE 2014



Víctor Loaiza Delgado



Lic. Santiago Buck Liberman

Carné profesional 27500

La suscrita notaria pública, Licenciada Ana María Cawers Montoya, hace constar que las firmas que anteceden han sido puestos de puño y letra de sus legítimos titulares.



Licenciada Ana María Cawers Montoya

**LICENCIADA ANA MARÍA CAWERS MONTOYA**

**NOTARIA PÚBLICA**

**CERTIFICA:**

Que las presentes dos fotocopias en las cuales estampo mi sello y firma, son fieles y exactas del documento original que he tenido a la vista, y el cual consta en los folios cuarenta y cuatro – cuarenta y cinco; del expediente N°14-004567-0031-IJ, que es proceso disciplinario interpuesto por el quejoso Tribunal Contencioso Administrativo en contra del acusado Víctor Loaiza Delgado, por incumplimiento del Reglamento de Vestimenta del Poder Judicial, el cual se encuentra en trámite. Es conforme. Expido la presente a solicitud del interesado, en San José a las dieciséis horas quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil catorce. Se agregan y cancelan los timbres de ley.



*Ana María Cawers*

---

Licenciada Ana María Cawers Montoya





**EXPEDIENTE: 14-004567-0031-IJ**  
**ACUSADO: VÍCTOR LOAIZA DELGADO**  
**QUEJOSO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**CAUSA: INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE VESTIMENTA DEL PODER JUDICIAL.**

### **AUDIENCIA FINAL**

**TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.** San José, al ser las ocho horas veinte minutos del cinco de agosto de dos mil catorce,

Acerca de las presentes diligencias se confiere audiencia final a los interesados, por el término de TRES DÍAS, para que si a bien lo tienen formulen las alegaciones que convengan a sus intereses (artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).- **Lic. Carlos Manuel Sandí Godínez, Inspector Judicial.**



**SHFGRUEOHELK6**  
**CARLOS MANUEL SANDÍ GODÍNEZ – JUEZ TRAMITADOR**

EXP:14-004567-0031-IJ

Teléfonos: 2221-6344. Fax: 2221-6504. Correo electrónico:  
Consultas de Expedientes en la línea gratuita 800-800-3000

**QUEJOSO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**CAUSA: INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE VESTIMENTA DEL PODER JUDICIAL.**

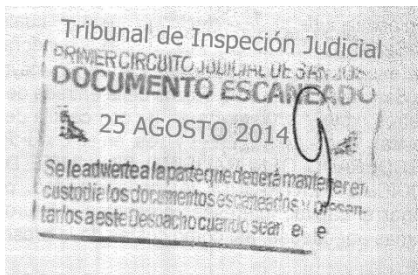
**SE INVOCA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO DE VESTIMENTA PARA LAS  
PERSONAS QUE LABORAN EN EL PODER JUDICIAL**

*Tribunal de Inspección Judicial*  
*Estimados señores:*

El suscrito, Víctor Loaiza Delgado, de calidades en autos conocidas, y dentro del plazo conferido por la resolución de las ocho horas veinte minutos del cinco de agosto de dos mil catorce, manifiesto ante su Autoridad, como alegato final del proceso disciplinario incoado en mi contra por presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en el REGLAMENTO DE VESTIMENTA PARA LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL PODER JUDICIAL, que este proceso debe archivarse sin más trámite, en vista de que **este reglamento resulta inconstitucional**, por resultar lesivo al suscrito al desconocer el derecho de toda persona a la identidad sexual (sentimiento de pertenencia de uno u otro sexo), imagen de la persona (forma en la cual se presenta ante el resto de las personas, rasgo determinante de su personalidad), el derecho a la igualdad y la no discriminación, dignidad humana frente al Estado, respeto a la persona humana y a la salud; entre otros. **De esta manera invoco la inconstitucionalidad del referido reglamento que se pretende aplicar**, ampliando más a fondo los argumentos en sede constitucional (Voto N°4208-1996 de la Sala Constitucional).



Víctor Loaiza Delgado



Lic. Santiago Buck Liberman  
Carné profesional 27500  
Es auténtica